

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 69.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 648.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.º y 39 de la ley de 8 de Enero de 1845 reformada; los Ayuntamientos han de renovarse por mitad cada dos años, por consiguiente deben cesar al concluir el bienio, la mitad de los Concejales á quien por suerte corresponda dejar de pertenecer al Ayuntamiento en 31 de Diciembre del corriente año.

Si ántes de verificarse la elección ocurriere alguna vacante entre los Concejales que deban continuar en el bienio entrante ya por defuncion, traslacion de domicilio ú otra causa, se aumentará á las que hubiere, en términos que se elijan tantos individuos cuantos sean necesarios para completar el número de los que deben componer el Ayuntamiento segun su poblacion, cuyo censo se espresa en el estado inserto á continuacion de esta circular, pues así lo previene terminantemente la Real orden de 15 de Setiembre de 1847.

El reemplazo de los Concejales á quienes toque salir y de los demas cuyas vacantes hayan de llenarse; se ha de verificar por los mismos distritos que respectivamente les eligieron.

Por Real decreto de 12 de Junio de 1863, fué delarado oficial para todos los efectos de la administracion pública, el censo de poblacion de todo el reino formado en 25 de Diciembre de 1860; esto así, y teniendo presente lo que dispone el art. 20 de la antedicha ley y el 2.º del reglamento para su ejecucion, ha señalado á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponde con arreglo al vecindario que tiene cada localidad, y ademas el de distritos electorales en que esta debe dividirse, todo lo cual se detalla en el estado ántes citado. El número de electores señalado á cada pueblo segun su vecindario, debe aumentarse con el de los individuos que contribuyan con cuota igual

á la mas baja que pague el último elector, á tenor de lo que dispone el artículo 14 de la ley: tambien se aumentarán á la lista de electores los individuos que, como capacidades tienen el derecho á votar y se especifican en el art. 18 de la ley, en el concepto de que, si alguno de estos paga la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, se le comprenderá entre estos y votará en calidad de tal.

Encarezco á los Sres. Alcaldes no comprendan en la lista de electores como capacidades, á ningun individuo que no pertenezca claramente á alguna de las clases que menciona el referido artículo 18 de la ley, advertencia que he conceptuado oportuno hacer para evitar interpretaciones equivocadas que se observaban en la eleccion verificada en 1866.

En el próximo mes de Julio debe hacerse la rectificacion de las listas electorales al efecto, los Ayuntamientos en una de las sesiones que celebren ántes de finalizar el corriente mes, nombrarán precisamente á los dos concejales y á los dos mayores contribuyentes, que asociados á los Alcaldes, han de practicar la rectificacion. Estos concejales y mayores contribuyentes han de saber leer y escribir si fuere posible. En la misma sesion nombrarán tambien los Ayuntamientos dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, que entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que falten por cualquier causa.

El día 1.º de Julio, sin falta, los Señores Alcaldes me darán aviso del nombramiento de los asociados y de los suplentes, cuyos nombres y clase espresarán al margen del oficio.

Como la eleccion de concejales verificada en 1866 fué general, en una de las sesiones del próximo mes de Julio los Ayuntamientos procederán á sacar por suerte los individuos que hayan de salir; teniendo al efecto presente lo que dispone el artículo 60 de la ley y el 54 del reglamento: han de entrar en suerte todos los Concejales que quedaron electos en 1866, y en el caso de que tocara continuar en el bienio siguiente á alguno ó algunos que hubieron dejado de pertenecer al Ayuntamiento por renuncia, defuncion traslacion de domicilio ú otro motivo, se nombrará

un individuo mas que le reemplace; conforme se ha indicado ya al principio de esta circular. Los Sres. Alcaldes pondrán especial cuidado en que el sorteo se verifique segun esta prescripcion, á fin de evitar el que dejen de elegirse todos los individuos que corresponda para que los municipios consten del número de individuos que deben componerlos segun la ley.

Antes del día 1.º de Agosto, sin excusa los Sres. Alcaldes darán parte á este Gobierno de que queda efectuada la rectificacion de las listas electorales.

Estas listas rectificadas se han de esponer al público desde el día 15 hasta el 31 inclusive de Agosto, para que durante este tiempo puedan hacerse las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas, al tenor de lo que previenen los artículos 28 de la ley y 13 y 15 del reglamento.

Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se ha de esponer al público una lista firmada por los Alcaldes y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto, al tenor de lo mandado en el artículo 16 del reglamento.

Decididas las reclamaciones por los Alcaldes oyendo á los asociados, se formará nueva lista con las rectificaciones que aquellos hubieren hecho, ajustando la redaccion de dicha lista á lo que ordena el artículo 17 del reglamento: esta lista ha de estar espuesta al público desde el 10 hasta el 19 ambos inclusive de Setiembre, al tenor del precitado artículo del reglamento y del 30 de la ley.

El día 20 de Setiembre, precisamente, los Sres. Alcaldes remitirán con su informe y el de los asociados las solicitudes que se les hubieren presentado durante el plazo del 10 al 19, en reclamacion de las decisiones dictadas sobre inclusion ó exclusion de nombres en la lista rectificada, teniendo al efecto presente lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento. Si ninguna reclamacion se hubiere presentado, lo participarán así á este Gobierno el mismo día 20.

Desde este al 30 del propio mes, se espondrá al público una lista, firmada por los Alcaldes, de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 19, al tenor de lo que previene el art. 20 del men-

cionado reglamento.

Antes del día 28 de Octubre los señores Alcaldes anunciarán al público en la forma acostumbrada la designacion de distritos y el sitio y la hora en que han de celebrarse las juntas electorales, teniendo al efecto presente los artículos 35, 36 y 37 de la ley.

Recibidas por los Sres. Alcaldes las resoluciones de este Gobierno, formarán la lista definitivamente rectificada, la cual firmada por ellos y por los asociados, se espondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre, segun lo previenen los artículos 22 y 23 del reglamento citado.

En el espresado mes de Noviembre los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por los mismos y por los asociados, y estendida con arreglo á los artículos 12 y 25 del reglamento. Todos los electores estarán correlativamente numerados principiando por el número 1, y cuando los pueblos tengan lugares sufragáneos, parroquias ó agrupaciones de poblacion que formen parte del distrito municipal, se espesará el punto de residencia del elector en otra casilla que al efecto se aumentará en la lista, poniendo ademas al final de esta un resumen del número de electores que vivan en la cabeza del pueblo y en cada uno de sus lugares sufragáneos, parroquias ó agrupaciones de caserío.

Encargo muy especialmente á los señores Alcaldes la mas exacta puntualidad en la ejecucion de las precitadas operaciones y de todas las demas que tienen plazos señalados en la ley y en el reglamento, cuidando de dar á la conclusion de cada uno de ellos el correspondiente parte en oficio separado, y espero que me evitarán el disgusto de tener que dirigirles recuerdo ó advertencia alguna sobre este servicio tan importante.

Para que tengan mas fácilmente á la vista las disposiciones que sobre eleccion de Concejales comprende la ley de Ayuntamientos y el reglamento para su ejecucion; se imprimen tambien en este Boletín y á continuacion del estado que forma parte de esta circular, el título 3.º de la ley y los capítulos 1.º y 2.º del reglamento. Palma 6 de Junio 1868.—Felipe Puigdorff.

ESTADO del número de electores contribuyentes, del de elegibles, del de Concejales y del de distritos electorales que corresponden á los pueblos de esta provincia segun el vecindario que resulta tener por el censo de poblacion formado en 25 de Diciembre de 1860, aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Table with 8 columns: PUEBLOS, N° de vecinos, De electores contribuyentes, De elegibles, De tenientes de alcalde, De regidores, Total de concejales con el alcalde, N° de distritos electorales. Rows are categorized by partido: Ibiza, Inca, Menorca, Manacor, Palma.

TITULO III

CAPITULO I

de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, reformada.

De los electores.

Artículo 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que con arreglo á las disposiciones que siguen se hallen incluidos en las listas de electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, consejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 ve-

cinos, todos serán electores á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores más la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos, que escedan de 1000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que escedan de 5.000

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20.000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, per contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario, municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legitimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las Academias española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1.001 á 5000 vecinos serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que escedan de 20.000 vecinos serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gobernador civil podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que tengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los

misimos oficios: Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Córtes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO III.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique después de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimiento que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrarán sino después de ser citados y oídos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponde hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gobernador civil, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gobernador civil comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas.

Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, después de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gobernador civil.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escritas, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales

empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan ménos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado; espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO V.

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren abtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de Noviembre al Gobernador civil las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gobernador civil, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere nulidad,

dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gobernador civil todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al artículo 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúan siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Gobernador civil.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad, siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

CAPITULO I DEL REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE AYUNTAMIENTOS.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gobernadores civiles rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electores en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al gobierno antes del 1.º de Julio.

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio á mas tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que, asociados al Alcalde, han de practicar la rectificacion. Dichos Conce-

jales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los Gobernadores civiles les exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto. (artículo 28.)

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente se presenten á impugnar la esclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase despues de haberlo oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así escluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están espuestas al público.

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gobernador civil para que este los reclame de aquellas.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando

el distrito municipal pase de 2.000 vecinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se espondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto, ámbos inclusive, de los años en que corresponda elección general.

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el art. anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere.

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan escluidos, asi por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ámbos inclusive.

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido escluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gobernador civil por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones.

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gobernador civil acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion.

Art. 20. Desde el espresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se espondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gobernador civil luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere.

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las

resoluciones del Gobernador civil, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se espondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se espondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gobernador civil de la provincia en el espresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gobernador civil el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPÍTULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gobernador civil de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad.

Art. 31. En los pueblos que teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma Corporacion. Introducidas en una urna

tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un Concejal mas.

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo ménos de la elección de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los Presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el Alcalde, desde el 10 al 15 de Noviembre, ámbos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones.

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gobernador civil las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolusion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con espresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad, que no se renueva.

Art. 38. Desde el espresado día 16 de Noviembre hasta el 19, ámbos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gobernador civil, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validéz de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad.

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los Gobernadores civiles, oyendo al Consejo provincial.

Art. 41. En los pueblos en que el

nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gobernador civil, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gobernadores civiles la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, espresando las causales.

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gobernador civil al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujeción á los modelos números 7 y 8.

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que falten escedan de una cuarta parte; si no escedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente ántes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde,

quien lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si, »juro.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Gobernador civil asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será el quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos.

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo, sin prestar ántes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gobernador civil el mismo

dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

Art. 49. El Gobernador civil dará parte al Gobierno ántes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gobernador civil.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gobernador civil podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo.

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir.

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gobernador civil. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Gobernador civil hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará a la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir.

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gobernador civil. En el, despues de enterado de los motivos que puedan retirar a los electores, y adoptadas las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará a nueva eleccion; y si sucesive el mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido elegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverá a ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gobernador civil hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si a la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata a la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento. Si

Art. 58. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gobernador civil podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobernador de la provincia ó en copia de parte judicial cuya poblacion llegue a 5,000 vecinos.

Art. 59. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder a eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombra a los Concejales que faltaron de escrito.

Art. 60. En el caso de faltar ó ser imposibilitado legitimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gobernador civil para que en su virtud se proceda a eleccion parcial por no haber de darse a eleccion parcial por no haber de haber de sus resultas hubiere de proceder a eleccion parcial por no haber de haber de su resultado de la eleccion parcial.

Art. 61. Cuando ocurra la vacante de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gobernador civil dará inmediatamente aviso al Gobernador civil para que en su virtud se proceda a eleccion parcial por no haber de darse a eleccion parcial por no haber de haber de su resultado de la eleccion parcial.

Art. 62. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gobernador civil podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobernador de la provincia ó en copia de parte judicial cuya poblacion llegue a 5,000 vecinos.

Art. 63. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder a eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombra a los Concejales que faltaron de escrito.

Art. 64. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas ó bien por haber nombrado varios distritos a unas mismas personas, resultase incompleto el numero de Concejales, se procederá a eleccion parcial para completar el numero, siempre que los Concejales que faltan escusen de una cuarta parte, si no escusaren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 65. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que le sea por conveniente antes de tomar posesion, notificándolo al Alcalde.

Art. 66. En una comunicacion que dirija al Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gobernador civil el mismo día que se comunicare al saliente, para que en su virtud se proceda a eleccion parcial por no haber de darse a eleccion parcial por no haber de haber de su resultado de la eleccion parcial.

Art. 67. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empadronado podrá desempeñar su cargo, sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 68. En una comunicacion que dirija al Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gobernador civil el mismo día que se comunicare al saliente, para que en su virtud se proceda a eleccion parcial por no haber de darse a eleccion parcial por no haber de haber de su resultado de la eleccion parcial.

Art. 69. El Gobernador civil dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de cada año, para que se verifique la eleccion de los Concejales que faltaron de concurrir en el momento que tuvieron los que no concurren.

Art. 70. El Gobernador civil dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de cada año, para que se verifique la eleccion de los Concejales que faltaron de concurrir en el momento que tuvieron los que no concurren.

Art. 71. Cuando ocurra la vacante de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gobernador civil dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de cada año, para que se verifique la eleccion de los Concejales que faltaron de concurrir en el momento que tuvieron los que no concurren.

Art. 72. Solo por motivos muy especiales dispuestas los Gobernadores civiles en la circunstancia de saber leer y escribir a los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes en los pueblos en que dichos funcionarios deben tener. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causas.

Art. 73. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde correspondiere al Rey, remitirá el Gobernador civil al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujecion a los modelos números 5.º y 6.º.

Art. 74. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas ó bien por haber nombrado varios distritos a unas mismas personas, resultase incompleto el numero de Concejales, se procederá a eleccion parcial para completar el numero, siempre que los Concejales que faltan escusen de una cuarta parte, si no escusaren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 75. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que le sea por conveniente antes de tomar posesion, notificándolo al Alcalde.

Art. 76. En una comunicacion que dirija al Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gobernador civil el mismo día que se comunicare al saliente, para que en su virtud se proceda a eleccion parcial por no haber de darse a eleccion parcial por no haber de haber de su resultado de la eleccion parcial.

Art. 77. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empadronado podrá desempeñar su cargo, sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 78. En una comunicacion que dirija al Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gobernador civil el mismo día que se comunicare al saliente, para que en su virtud se proceda a eleccion parcial por no haber de darse a eleccion parcial por no haber de haber de su resultado de la eleccion parcial.

Art. 79. El Gobernador civil dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de cada año, para que se verifique la eleccion de los Concejales que faltaron de concurrir en el momento que tuvieron los que no concurren.

Art. 80. El Gobernador civil dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de cada año, para que se verifique la eleccion de los Concejales que faltaron de concurrir en el momento que tuvieron los que no concurren.

Art. 81. Cuando ocurra la vacante de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gobernador civil dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de cada año, para que se verifique la eleccion de los Concejales que faltaron de concurrir en el momento que tuvieron los que no concurren.

PALMA.—Imprenta de Guasp.